

Poder Ejecutivo**DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-084-2016****EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS,**

CONSIDERANDO : Que mediante Decreto Ley No.903, emitido por la Junta Militar de Gobierno en Consejo de Ministros, con fecha 24 de marzo de 1980, así como sus reformas contentivas en el Decreto Legislativo No. 31-92 del 5 de marzo de 1992, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 6 de abril de 1992, se creó el **Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA)**, como una institución autónoma de duración indefinida y personalidad jurídica propia, cuyo objetivo es el de canalizar sus recursos financieros para el desarrollo de la producción y productividad en la agricultura y otras actividades relacionadas. Adicionalmente el artículo 261 de la Constitución de la República, establece que para la creación o supresión de un organismo descentralizado se resuelve por los 2/3 votos de los miembros del Poder Legislativo.

CONSIDERANDO : Que con fecha 7 de septiembre de 2016 el Presidente de la República remite al Poder Legislativo propuesta de Ley para fusionar el **Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA)** y el Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) con el objetivo de crear una institución de desarrollo del Estado que facilite a los productores, microempresarios y personas que tienen un ingreso de medio (1/2) a cuatro (4) salarios mínimos, el acceso a financiamiento con bajas tasas de interés mediante esquemas que

potencien los sectores productivos y faciliten el acceso de dichos fondos a las personas que históricamente han sido excluidas. Así y considerando lo dispuesto en el artículo 261 de la Constitución de la República se remitió para aprobación por mayoría calificada del Poder Legislativo, propuesta de Ley para que mediante fusión se fortalezca un banco estatal que eficiente las operaciones de banca de segundo piso y que atienda con los lineamientos indicados la banca de primer piso para apoyar a los sectores productivos sin afectar las finanzas públicas.

CONSIDERANDO: Que no obstante la importancia de crear un único banco estatal de desarrollo que atienda de manera eficiente y ágil a aquellos sectores tradicionalmente no beneficiados permitiendo la masificación en el otorgamiento de créditos, al someter la propuesta de Ley de fusión a aprobación del Poder Legislativo, no se contó con la mayoría calificada requerida por la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que ante dicha situación el Poder Ejecutivo debe realizar las acciones necesarias para que conforme a las facultades con las que cuenta en el marco legal vigente, se atienda el financiamiento en las mejores condiciones a los sectores: agrícola, vivienda social y MIPYME.

CONSIDERANDO: Que el numeral 31 del artículo 245 de la Constitución de la República establece que es facultad del Presidente de la República, ejercer la vigilancia y control de las instituciones bancarias por medio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

CONSIDERANDO: Que en ejercicio de las atribuciones establecidas en su Ley, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) realizó revisión al **Banco Nacional de Desarrollo Agrícola**

(BANADESA) con cifras al 31 de agosto de 2016, revelando su inviabilidad financiera lo que afecta la protección de sus depositantes y acreedores y su imposibilidad de llevar a cabo la finalidad de atender sosteniblemente al sector agrícola y productivo, sin afectar la estabilidad financiera y las finanzas públicas, situación que viene arrastrando desde hace más de tres (3) décadas, recomendando al Presidente de la República medidas para proteger el interés público.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, pudiendo en el ejercicio de sus funciones, actuar por sí o en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, por mandato expreso de lo establecido por los Artículos 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas, tiene facultades para nombrar una Comisión Interventora para que se encargue de la administración de la entidad intervenida y realice una evaluación de la misma y, tiene la potestad necesaria para establecer las recomendaciones oportunas en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, con el fin de mejorar y eficientar los servicios.

CONSIDERANDO: Que BANADESA ha venido atravesando una aguda crisis financiera y que hay que asegurar la prestación de los servicios financieros y que con el fin de evitar perjuicios a los depositantes y acreedores el Poder Ejecutivo debe tomar las providencias necesarias para asegurar la continuidad de los mismos y garantizar su prestación, por lo que resulta

necesario el nombramiento de una Comisión Interventora que actúe bajo los principios de transparencia, eficiencia y racionalidad.

POR TANTO:

En aplicación del Artículo 245 numeral 2, 11, 20, 30 y 31 de la Constitución de la República; Decreto Ley No.903, emitido por la Junta Militar de Gobierno en Consejo de Ministros, con fecha 24 de marzo de 1980, así como sus reformas contentivas en el Decreto Legislativo No. 31-92 del 5 de marzo de 1992, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 6 de abril de 1992; Artículos 11, 98, 99, 101, 102, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública reformada mediante Decreto Legislativo No. 266-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 23 de enero de 2014, contentivo de la Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Intervenir al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) creado mediante Decreto Ley No.903, emitido por la Junta Militar de Gobierno en Consejo de Ministros, con fecha 24 de marzo de 1980, así como sus reformas contentivas en el Decreto Legislativo No. 31-92 del 5 de marzo de 1992, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 6 de abril de 1992, para lo cual se nombra una Comisión Interventora la cual contará con los más amplios poderes conforme a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública y en el marco legal vigente del sistema financiero, la que se encargará a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo de la administración y representación de la institución intervenida.

La Comisión Interventora tiene las facultades establecidas en el artículo 100 de la Ley General de la Administración Pública, las establecidas en el presente Decreto Ejecutivo y las demás que por norma legal adicionalmente le correspondan, debiendo dicha Comisión garantizar la continuidad de las operaciones activas y pasivas que presta **BANADESA** durante el período de la intervención.

ARTÍCULO 2: La Comisión Interventora está integrada por una terna nombrada por el Presidente de la República y corresponde a éste designar quien la preside.

ARTÍCULO 3: La Comisión Interventora del **Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA)**, específicamente en lo que respecta a su funcionamiento, desarrollo y operación, asume todas las funciones de los órganos de dirección, administración y control de **BANADESA** y ejerce las potestades que estos órganos tienen atribuidos por Ley incluyendo las facultades de administración general, dirección y representación legal del ente, así como el ejercicio de las demás facultades que confieren las leyes aplicables.

ARTÍCULO 4: Quedan en suspenso en el ejercicio de sus funciones la Junta Directiva, Presidente Ejecutivo y Vice-Presidente Ejecutivo de **BANADESA** durante la vigencia del presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 5: La Comisión Interventora debe rendir un primer informe en el plazo de treinta (30) días calendario ante el titular del Poder Ejecutivo sobre los resultados de la intervención y las recomendaciones de las medidas que se estimen adecuadas para mejorar la situación administrativa y financiera de **BANADESA**.

El Poder Ejecutivo a la vista del informe de la Comisión Interventora dictará las decisiones que sean necesarias, deduciendo la responsabilidad a que haya lugar.

ARTÍCULO 6: Autorizar la asignación de los fondos necesarios para la ejecución de las funciones de la Comisión Interventora y su equipo de asistencia técnica los que provendrán del presupuesto vigente del **Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA)** y que específicamente la Comisión Interventora apruebe.

ARTÍCULO 7: El presente Decreto Ejecutivo entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO
SECRETARIO DE COORDINACIÓN GENERAL DE
GOBIERNO

REINALDO ANTONIO SÁNCHEZ
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA

LEONEL AYALA

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y
DESCENTRALIZACIÓN

MARÍA DOLORES AGÜERO

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN
INTERNACIONAL, POR LEY

RICARDO LEONEL CARDONA

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

ARNALDO CASTILLO

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DESARROLLO ECONÓMICO

ROBERTO PINEDA

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS, POR
LEY

JULIÁN PACHECO

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SEGURIDAD

EDNA YOLANI BATRES

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SALUD

SELMA YADIRA SILVA R.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN, POR LEY

RAMÓN CARRANZA

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, POR LEY

JHONNY HANDAL

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA, POR LEY

JOSÉ ANTONIO GALDAMES

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
ENERGÍA, RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y
MINAS

ROCÍO TÁBORA

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS, POR LEY